

RECOMENDACIÓN 215 /2022

SÍNTESIS.

El 25 de marzo de 2020, personal de este Organismo Nacional recibió las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, QV1, QV2, QV3, y QV4, personas en contexto de migración presentadas en la EM-SXXI, quienes fueron coincidentes en manifestar que a las 17:00 horas del 23 de marzo de 2020, un grupo de entre 50 a 100 personas originarias de Honduras y El Salvador, se concentraron en el patio del módulo de hombres de ese recinto, protestando por su estancia prolongada en ese lugar y solicitando la resolución de su situación migratoria, por lo que algunos de ellos intentaron escapar subiendo a la barda perimetral.

A las 19:00 horas de ese día, personal de la GN ingresó a la EM-SXXI portando equipos antimotines con la finalidad de disuadir al grupo de protestantes e ingresarlos al área de dormitorios; posteriormente, 24 personas quienes fueron identificadas por las autoridades por participar en el evento, fueron trasladadas a los baños, lugar en el que fueron agredidos física y verbalmente, para finalmente trasladarlos a la EP-SC y EM-PQ.

En ese lapso, elementos del SPF, GN e INM ingresaron al área de adolescentes varones, lugar en el que una persona servidora pública del SPF agredió físicamente a QV3 y QV4. El mismo 25 de marzo de 2020, Q8, directora de una Organización de la Sociedad Civil, presentó queja ante esta Comisión Nacional sobre los mismos hechos.

OBSERVACIONES.

En el presente caso se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, y al trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, QV1, QV2, QV3 y QV4, así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de QV3 y QV4, personas en contexto de migración internacional alojadas en la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.

A. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL

Es necesario recordar que esta Comisión Nacional reconoce que la LM otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, presentarlos en recintos migratorios; así como el de solicitar el auxilio y la coordinación con otras dependencias de la administración pública federal; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de proteger a las que se encuentren detenidas en estaciones migratorias.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

De las documentales con que se cuenta en el expediente de queja se advierte que entre las 17:00 y 17:50 horas del 23 de marzo de 2020, un grupo de entre 50 y 100 personas en contexto de migración alojadas en la sección de “Hombres” de la EM-SXXI, se manifestaron exigiendo al INM la resolución de su situación migratoria.

De la información aportada por el personal del INM y por la SSyPC, se advierte que a las 18:00 horas del 23 de marzo de 2020, AR1 -entonces encargado de la Dirección de la EM-SXXI-, AR2 -mando medio en turno del INM-, AR3 -Jefe de Servicio del SPF-y AR4 -Coordinador Operativo de la Estación Chiapas del SPF-, ingresaron a la sección “Hombres” de la EM-SXXI con la finalidad de dialogar con los inconformes, a quienes se les informó que no era posible ejecutar sus retornos asistidos en virtud de que las fronteras de los países de Centroamérica se encontraban cerradas debido a la contingencia de salud que había en ese momento a nivel mundial; sin embargo, al no obtener una respuesta satisfactoria a su protesta se comportaron de forma más agresiva, por lo que se suscitaron riñas entre ellos mismos, agredieron físicamente a las personas servidoras públicas e intentaron evadirse de la estación migratoria.

Este Organismo Nacional advierte que AR1 y AR2, al tener conocimiento de las expresiones y manifestaciones de descontento de un grupo de personas alojadas en la sección “Hombres”, no realizaron ninguna acción tendiente a brindar información exacta sobre la determinación que tomaría la autoridad migratoria para resolver la situación migratoria de la población centroamericana alojada en la EM-SXXI, o al menos indicarles el estado de su PAM como lo contempla el artículo 24 de las NFEM, contrario a ello, a las personas alojadas en ese recinto o se les dotó

de certeza jurídica, pues se mantenían en la incertidumbre sobre su salida del recinto migratorio.

Por el contrario, se observa que posterior a los hechos ocurridos en el interior de la sección “Hombres” de la EM-SXXI el 23 de marzo de 2020, se determinó el traslado de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, así como de otras 40 personas que estaban alojadas en la EM-SXXI a las EM-PQ, EM-TX y EP-SC, a fin de que se resolviera su situación migratoria en esos recintos. En ese sentido, AR1 manifestó que dicha medida se adoptó con la finalidad de cumplir con las acciones en materia de salubridad general a nivel nacional, siendo una de ellas evitar el hacinamiento. No obstante, se advierte que esta medida fue implementada posterior a los disturbios suscitados al interior de la EM-SXXI, y no como una acción preventiva.

No pasa inadvertido que a través de los oficios dirigidos al Sub Comisionado Jurídico del INM, esta Comisión Nacional solicitó al INM que remitiera copia los PAM instaurados en contra de las víctimas; en respuesta a través de la Dirección de Derechos Humanos, AR1, manifestó que dichos procedimientos se dejaban a la vista de personal de este Organismo Nacional para su consulta.

En ese sentido, mediante gestiones realizadas vía correo electrónico, llamadas telefónicas e inclusive, de visitas específicas, respectivamente, ante AR6, AR7, AR8 y AR9, encargados de la Dirección de la EM-SXXI y la entonces responsable del Área Jurídica de esa estación, respectivamente, personal de esta Comisión Nacional solicitó se permitiera la consulta de dichos procedimientos o de ser el caso, la copia de los citados expedientes; sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se hubiera obtenido respuesta.

La reiterada omisión en brindar facilidades por parte del INM obstaculizó la actividad de esta Comisión Nacional, lo que repercutió en la imposibilidad de que se conociera la forma en la que se resolvió la situación jurídica migratoria de las víctimas, así como el tiempo en el que permanecieron alojadas en estaciones migratorias y estancias provisionales, y las medidas adoptadas por ese Instituto ante la imposibilidad de ejecutar retornos asistidos a países centroamericanos.

Ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma total y oportuna, esta Comisión Nacional presentará la queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en el INM, con la finalidad de que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional, a efecto de que se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

C. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

En el informe rendido por SSyPC ante esta CNDH se precisó que AR5 -Inspector General de la GN-, se presentó en la EM-SXXI con 3 oficiales y 54 elementos de Escala Básica del 21° Batallón, quienes portaban equipos antimotines, consistentes en cascos y escudos; sin embargo, se negó que llevaran algún tipo de arma de fuego, escudos o toletes eléctricos.

Se agregó en dicho informe que AR5 se coordinó con personal del SPF comisionados en la EM-SXXI, integrado por 67 elementos (35 del turno diurno y 32 del nocturno); no obstante, no se precisó el equipo antimotines utilizado por ese personal a efecto de controlar a las personas migrantes que integraban la protesta.

Del informe rendido por AR3, Jefe de Servicios Operativos del SPF en la EM-SXXI, se desprende que toda vez que los manifestantes hicieron caso omiso a las indicaciones de las autoridades, fue necesario “el control de contacto para la reducción de movimientos físicos”, logrando contener la situación a las 19:50 horas, momento en el que las personas extranjeras ingresaron a su dormitorio bajo la conducción de los Agentes Federales de Migración y posterior a ello ya no se registraron novedades relevantes.

Igualmente, de la nota informativa suscrita por AR2 de 24 de marzo de 2020, se advierte que personal del INM identificó a 24 personas “que iniciaron el desorden e incitaron a los demás alojados”, quienes fueron separados de la población, enlistando a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24; posteriormente, mediante oficios suscritos por PSP3, Subdirector de Control y Verificación Migratoria Zona Sur, las primeras 15 víctimas fueron trasladadas a la EM-PQ y las 9 restantes fueron conducidas a la EP-SC.

Contrario a lo manifestado por la GN, SPF e INM, Q2, Q4, Q5, Q6 y Q7, así como QV1 y QV2, relataron a personal de este Organismo Nacional que el 23 de marzo de 2020, elementos del SPF y GN ingresaron al área de recreación de la EM-SXXI con escudos, toletes y con lo que describieron como “varita eléctrica” y “varita de plástico”, los cuales utilizaron para controlar a un grupo de manifestantes que se encontraban en esa área y que intentaban escapar del lugar; además, que les rociaron “gas” y agua que salía de las mangueras contra incendio, al tiempo que

Agentes Federales de Migración tomaban fotos y videos de los participantes en los disturbios, para finalmente ingresarlos a los dormitorios.

De igual modo, el 25 de marzo de 2020, personal de este Organismo Nacional entrevistó a T1, T2, T3 y T4, personas extranjeras que se encontraban alojadas el 23 de marzo de ese año en la sección “Hombres” de la EM-SXXI, quienes fueron coincidentes en expresar que cuando la autoridad intervino para controlar el motín, metieron a los manifestantes a los dormitorios, observando que las fuerzas federales usaban “vainas eléctricas”, gas pimienta y agua con las mangueras contra incendio. Además, esos testigos refirieron que posteriormente, personal del INM y de la SPF ingresó a los dormitorios y obligaron a salir a las personas que identificaron a través de un teléfono celular como participantes en los disturbios, a quienes llevaron al área de baños.

De igual manera, se cuenta con los testimonios rendidos el 1º de abril de 2020, por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, quienes manifestaron al personal de ese Organismo Nacional que los entrevistó en la EM-PQ que el 23 de marzo de ese año, al encontrarse en el área de dormitorios, ingresó personal de la GN, del SPF y del INM, les rociaron gas lacrimógeno y los trasladaron al área de baños, lugar en el que los golpearon con patadas, “puñetazos”, con “varillas de hierro”, “macanas”, además, que los agredieron verbalmente, para finalmente, trasladarlos al “área de maletas”, lugar en el que los mantuvieron hincados y les colocaron “cintas amarillas” en las manos, para finalmente subirlos a un autobús que los condujo a la citada estación migratoria.

Por otro lado, los adolescentes QV3 y QV4 manifestaron a personal de este Organismo Nacional que posterior a los disturbios ocurridos el 23 de marzo de 2020, elementos de SPF ingresaron a la sección “Jóvenes” y los agredieron físicamente, empujando a QV4 contra la pared, lo que provocó que se golpeará en la cabeza. Por tanto, se recabó fotografía de la lesión que presentaba.

La violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V3, V5, V6, V7, V11, V12 y V13, también quedó acreditada con las certificaciones médicas emitidas el 24 de marzo de 2020 por PSP1, médico de la EM-PQ, en las que se hizo constar las lesiones que presentaba a su ingreso a esas instalaciones. De igual manera, en acta circunstanciada del día 25 de ese mes y año, personal de esta CNDH dio fe de los daños que presentaba QV2 en su integridad física.

Al respecto, el especialista de esta Comisión Nacional analizó las lesiones que presentaban las víctimas y concluyó en su opinión médica que tenían una temporalidad coincidente con los hechos materia de la queja; de igual forma, indicó

que todas las contusiones descritas fueron provocadas por agentes vulnerantes que pueden ser: “bastones, martillos, barras de hierro, piedras, una superficie dura como el piso o la pared y en general cualquier objeto que reúna las características descritas de cuerpos de consistencia dura o firma, de superficie lisa, bordos romos y sin punta.”

Con el cúmulo de evidencias que cuenta éste Organismo Nacional, queda acreditado para este Organismo Nacional que el 23 de marzo de 2020, personal de la GN y del SPF hizo uso excesivo y desproporcional de la fuerza durante su intervención para el control de los manifestantes en la sección “*Hombres*” de la EM-SXXI, que derivó en violación al derecho a la integridad personal en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.

El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

i) Absoluta necesidad

En las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el 23 de marzo de 2020, elementos adscritos a la GN y al SPF ingresaron a la EM-SXXI con la finalidad de controlar una protesta, señalando en sus respectivos informes que se limitaron a ejercer un “control de contacto para reducción de movimientos” a efecto de conducir a los manifestantes a sus dormitorios. No obstante, de los testimonios recabados a las víctimas y de la Opinión médica realizada por un especialista de esta Comisión Nacional se desprende que después de esos hechos, personal del INM, GN y SPF ingresaron a las habitaciones de la sección “*Hombres*” a fin de identificar a las personas que “iniciaron el desorden”, a quienes trasladaron a los baños de la estación migratoria, donde los agredieron física y verbalmente, a pesar de que los actos de resistencia de dichas personas ya habían sido neutralizados; de igual manera, durante ese evento fueron agredidos los adolescentes QV3 y QV4, quienes se encontraban en la sección “*Jóvenes*”, por lo que dichas acciones deben ser consideradas como actos de represión e intimidación.

ii) Legalidad

El despliegue de fuerza ejercido por agentes del SPF y la GN bajo la supervisión de AR3, AR4 y AR5, fue contrario al principio de legalidad establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y en los Principios

Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

iii) Prevención

El 23 de marzo de 2020 en la EM-SXXI los elementos del SPF al mando de AR3 y AR4 y elementos de la GN al mando de AR5, dejaron de aplicar dicho principio pues quedó evidenciado que ingresaron a los dormitorios de las secciones “Hombres” y “Jóvenes”, junto con personal del INM que se encontraba al mando de AR1 y AR2, con la finalidad de identificar a las personas que participaron en ese evento a efecto de agredirles física y verbalmente, siendo evidente que su intención no fue prevenir el uso desmedido de su fuerza, contrario a ello hicieron uso de la intimidación.

iv) Proporcionalidad

Este Organismo Nacional reprueba el ataque de personal del SPF y GN bajo la supervisión de AR3, AR4 y AR5 mediante el uso de toletes, y agresiones físicas y verbales en contra de las personas alojadas en la sección de “Hombres” y “Jóvenes” de la EM-SXXI, toda vez que conforme a las declaraciones de las víctimas y testigos la protesta ya había sido controlada y las víctimas ya no ejercían actos de resistencia activa después de que se les condujo a los dormitorios, por lo que era innecesario que los elementos de la SPF y GN continuaran haciendo uso de la fuerza en ese grado, provocando lesiones a QV2, QV4, V3, V5, V7, V11, V12 y V13.

V) Rendición de cuentas

Qedó evidenciado el incumplimiento de personal del INM y de la SSyPC, el primero, al no proporcionar el material del circuito cerrado de televisión instalado en la EM-SXXI, y la SSyPC que omitió indicar en su informe el equipo utilizado por el personal del SPF para controlar a las personas en contexto de migración que integraban la protesta; lo anterior para comprobar y evaluar la manera en que actuaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 durante los hechos del 23 de marzo de 2020.

Esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida en contra de la población alojada en la EM-SXXI el 23 de marzo de 2020, constituye una violación a su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que tal conducta también vulnera el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPEUM.

D. DERECHO AL TRATO DIGNO

Con relación al caso, una especialista en materia de psicología de este Organismo Nacional en su opinión respecto del caso manifestó que debido a las condiciones establecidas en el momento de los hechos que dieron origen al expediente, para el manejo de contingencia sanitaria ante las cuales el cierre de fronteras, pudieron ejercer un efecto en las personas alojadas mediante diferentes expresiones emocionales, actitudinales, conductuales y cognitivas, las que, ante las variantes extremas en juego, impidieron que pudieran tener un mejor desempeño ante la crisis, respondiendo de manera agresiva y desesperada ante su condición de desamparo, encierro (en la EM-SXXI y sin posibilidad de retornar a su país), miedo al contagio, frustración y ansiedad generalizada debido a todo el entorno.

En el presente caso, ha quedado acreditado que aproximadamente a las 17:00 horas del 23 de marzo de 2020, se suscitó un motín derivado de la omisión del personal del INM de brindar certeza jurídica a las personas alojadas en la EM-SXXI. Al respecto, el INM, GN y SPF, señalaron de manera coincidente en sus informes que se controló esa situación mediante la implementación de acciones de “contacto para reducción de movimientos”; posteriormente, se condujo a las personas extranjeras a sus dormitorios y ya no se registraron más incidentes.

Contrario a lo anterior, los quejosos y las víctimas señalaron a este Organismo Nacional:

Q2: (...) Que al darse cuenta que la autoridad empezó a golpear a los manifestantes, se escabulló entre las personas que ingresaron a los dormitorios, escondiéndose debajo de una cama. Posteriormente observó que a los que participaron en el motín los metieron al baño y los golpearon.

Q5: (...) al retirarse personal de GN, ingresaron nuevamente elementos del INM y del SPF, quienes sacaron aproximadamente a 40 personas que fueron llevadas al área de baños donde los golpearon y se escuchaban los gritos, luego apagaron la luz, tiempo que aprovecharon para sacar a los golpeados.

Q7: (...) manifestó que el 23 de marzo de 2020, aproximadamente entre 22:00 horas y 23:00 horas, se encontraba en la sección de hombres, cuando elementos del SPF ingresaron violentamente a su estancia, que llevaban unos tubos negros, los cuales usaban de manera intimidatoria golpeando paredes y algunos con escudos, los agredieron verbalmente y físicamente los arrinconaron, que a él lo golpearon con esos tubos. Que durante ese momento se apagaron las luces y ya no ocurrió nada más. Que varios de sus compañeros fueron llevados al baño para golpearlos y escuchó gritos.

Además, refirió que su hermano QV3, quien se encontraba en la sección de jóvenes le manifestó que fue golpeado.

QV3 y QV4: (...) aproximadamente a las 22:00 horas, se presentó en la sección de jóvenes de la EM-SXXI personal migratorio, del SPF y GN, y uno de ellos golpeó a QV3 con el puño cerrado en el abdomen y le dio patadas; además, otro golpeó a QV4 lo golpearon con el puño cerrado a la altura de las costillas, además que derivado de los empujones de la autoridad su cabeza rebotó contra un muro.

Este Organismo Nacional estima que la intimidación y agresiones físicas que sufrieron las víctimas en los baños de la EM-SXXI fueron injustificadas, innecesarias y carentes de toda proporcionalidad, toda vez que elementos de la GN y SPF, con la aquiescencia del personal del INM, atentaron contra la integridad personal de personas migrantes que ya habían sido neutralizadas y otras más que no participaron en el motín, como fue el caso de los adolescentes QV3 y QV4.

En ese sentido, AR1 y AR2, tenían la obligación de preservar el trato digno a las personas en contexto de migración que se encontraban bajo su custodia, sin embargo, permitieron el uso desmedido de la fuerza ejercido por elementos del SPF y la GN al mando de AR3, R4 y AR5, ocasionando malos tratos a las personas alojadas en las sección de “Hombres” y “Jóvenes” de la EM-SXXI.

E. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

De las constancias que obran en el expediente se advirtió que al momento de los hechos de la queja QV3 y QV4, se encontraban alojados en el área de “Jóvenes” de la EM-SXXI, quienes como ya quedó establecido recibieron agresiones físicas por parte de elementos de la GN y del SPF.

Al respecto, AR1 refirió en el informe que rindió ante este Organismo Nacional que notificó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia sobre el aseguramiento de QV3 y QV4 después de que fueron puestos a su disposición; no obstante, no se envió a esta Comisión Nacional constancia que acredite tal situación ni que se haya solicitado la canalización de dichos adolescentes a un centro de asistencia social, por lo que se considera que AR1 inobservó el principio de máxima protección e inmediatez en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, conculcando con ello además el principio de interés superior de la niñez.

De igual manera, para esta Comisión Nacional resulta inobjetable que el personal del SPF y la GN al mando y supervisión de AR3, AR4 y AR5, transgredieron los

derechos humanos consagrados en los artículos 4, párrafo noveno, y 14, párrafo segundo, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; en agravio de QV3 y QV4, adolescentes presentados en la sección “Jóvenes” de la EM-SXXI el 23 de marzo de 2020, lugar en el que no se presentaron disturbios ni alteración del orden; sin embargo, fueron agredidos físicamente por esas autoridades lo que se acredita con la Opinión médica emitida por especialista de este Organismo Nacional que señaló que el mecanismo de la lesión que presentaba QV4 era concordante con lo manifestado por esa víctima, asimismo, con el testimonio de Q7, que refirió que QV3 le manifestó que fue golpeado en esa fecha.

Así, el cúmulo de acciones e incumplimiento de atribuciones por parte de elementos del SPF comisionados en la EM-SXXI y del 21 Batallón de la GN, que fueron tolerados y/o consentidos por AR2 y AR5, repercutieron de manera directa en la violación al principio del interés superior del adolescente QV3 y QV4, al no basar sus determinaciones y acciones en su protección, puesto que con su actuar ocasionaron a las víctimas sufrimientos físicos, que constituyen transgresión a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno.

F. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

AR1 y AR2, vulneraron el derecho a la integridad personal, trato digno, seguridad jurídica, de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, así como al principio del interés superior de la niñez de QV3 y QV4, toda vez que no se cumplió con los requisitos de Ley para dotarles de certeza jurídica respecto a su situación migratoria y vulneraron además el derecho al trato digno e integridad personal debido a que se encontraban bajo su custodia y responsabilidad al estar alojadas en la EM-SXXI y por razón de su empleo, cargo comisión, tenían la obligación de garantizar sus derechos.

También AR3, AR4 y AR5, en su carácter de responsables del personal del SPF y la GN, respectivamente, al haber ordenado o permitido que durante la manifestación ocurrida el 23 de marzo de 2020 dentro de la EM-SXXI, personal a su mando hicieran uso de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgredieron el derecho a la

integridad personal de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, reconocido en los artículos 1º de la CPEUM, 5 de la Convención Americana, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, AR1 y AR2, conculcaron el derecho humano al trato digno de personas alojadas en la EM-SXXI, que se encuentran bajo su custodia, sin embargo, permitieron el uso desmedido de la fuerza ejercido por elementos del SPF y la GN al mando de AR3, R4 y AR5, ocasionando malos tratos a las personas alojadas en la sección de “Hombres”. Asimismo, el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia en agravio de QV3 y QV4, al no realizar acciones en su calidad de responsables para la protección de la integridad de los adolescentes alojados en el recinto migratorio.

De tal suerte, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante los titulares del Órgano Interno de Control en el INM y de la Unidad de Asuntos Internos en la GN y en la SSyPC, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como de AR6, AR7 y AR9 personal adscrito al INM que omitió brindar la información que fue requerida por esta CNDH; además, en contra de AR8, de quien se tiene conocimiento ya no labora para el INM.

V. RECOMENDACIONES

Comisionado del Instituto Nacional de Migración

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de

Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles, en su caso, los medicamentos que requieran. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, así como a AR6, AR7, AR8 y AR9 ante Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la SSyPC para que en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el diseño y aplicación de un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del SPF como de la GN que ingresa a las estaciones migratorias, durante eventos como los expuestos en la presente Recomendación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación a los agentes federales de

migración adscritos a la Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, un curso integral en materia de derechos humanos, dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles, en su caso, los medicamentos que requieran. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se formule ante el Órgano Interno de Control en la SSyPC y la Unidad de Asuntos Internos en la GN, en contra de A3, AR4 y AR5, respectivamente, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá diseñar y aplicar un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de las personas servidoras públicas del SPF y de la GN que ingresan a las estaciones migratorias, durante eventos como los expuestos en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación al personal del SPF de la Coordinación de Despliegue Operativo Sur Estación Chiapas y de la GN, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno, debiendo delimitar de manera clara las funciones que por mandato de ley pueden realizar al colaborar con el Instituto Nacional de Migración, dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.